



PERU

Ministerio  
de Justicia

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos SUNARP

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN N° 1085 -2010-SUNARP-TR-L

Lima, 23 JUL. 2010

**APELANTE** : DIANA AURIS RODRÍGUEZ  
**TÍTULO** : N° 5387 del 27/4/2010  
**RECURSO** : H.T. N° 37822 del 2/6/2010  
**REGISTRO** : Vehicular de La Merced.  
**ACTO (s)** : TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO

#### SUMILLA

#### INTERPRETACIÓN DE CONTRATOS

"A tenor de lo establecido en el artículo 1362 del Código Civil, en la interpretación de los contratos se privilegia la común intención de las partes y no el "nomen iuris" que se haya dado al acto jurídico."

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la resolución de la transferencia de vehículo en virtud de acta expedida por la notaría de Chanchamayo Diana Auris Rodríguez el 26 de abril de 2010.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público de la Oficina Registral de La Merced Fredy Hernando Ricaldi Meza tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

*"Se tacha de plano y habiéndose procedido a la calificación del título rogado se tiene que a mérito de la escritura pública del 26/04/2010, las partes contratantes resuelven la transferencia vehicular contenida en el acta del 13/04/2010 por la siguiente causal: no haber obtenido la tarjeta de circulación por ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

*Nuestra norma sustantiva civil en vigencia atribuye propiamente los efectos de la resolución contractual a la causa proveniente posterior a la celebración del acto jurídico, entendido ello, al incumplimiento de prestaciones por las partes intervinientes en la formación contractual del acto resuelto, es decir, incumplimiento en el pago en la entrega del bien transferido u del contrato mas no a causas ajenas al mismo. Por lo tanto, el contrato de transferencia vehicular a título oneroso se rige por las reglas del contrato de compraventa (derecho de contratos), en ese sentido si la ineficacia del contrato se sustentara en el mutuo acuerdo, pues no se advierte causal posterior proveniente del contrato en sí, no estamos frente a la resolución del contrato de transferencia vehicular, sino frente a un nuevo acto de compraventa, en cuyo caso deberá cumplirse con los requisitos de tal contrato y los que regulan la inscripción de las transferencias de dominio en general.*





Cabe recalcar que la figura del mutuo disenso, así como el de la resolución permite dejar sin efecto el contrato antes de la ejecución de todas las prestaciones del contrato y no cuando ya han sido ejecutadas las prestaciones, dado que en el presente caso las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de la transferencia vehicular han quedado plenamente ejecutadas.

El art. 42 inc. A del Reglamento General de los Registros Públicos modificado por el art. 1° de la Res. N° 065-2005-SUNARP/SN precisa lo siguiente: a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del título contenido del título.

Por lo expuesto, se procede a la tacha sustantiva del título, devolviéndose al usuario los documentos presentados, dejándose en el archivo registral los que corresponda.

Base legal: Art. 42 R.G.R.P.

Monto: 65.00. Derechos: 18.00 Por devolver: 47.00".



### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:

Si bien es cierto que nuestro Código Civil vigente regula diversas causales para la resolución de un contrato que generalmente son concebidas como unilateral, basándose fundamentalmente en el incumplimiento de una de las partes respecto a las prestaciones que se había obligado a ejecutar en el contrato celebrado, también es cierto que por acuerdo de ambas partes (contrato bilateral) se puede dejar sin efecto un contrato o extinguir el contrato que se ha celebrado, ello en virtud al principio de la autonomía privada.

La libertad de contratación está compuesta por un plexo de derechos. Tales son:

- a) Libertad para contratar o no contratar.
- b) Libertad para decidir con quien contratar o con quien no contratar.
- c) Libertad para elegir el objeto del contrato y configurarlo internamente, sustituyendo, si el caso, el derecho dispositivo.
- d) Libertad para crear nuevos tipos contractuales y combinar los existentes.
- e) Libertad para convenir las formas que las partes estimen convenientes.

Finalmente, en la calificación debe considerarse la verdadera intención de las partes, sin que la denominación que se haya dado al acto jurídico perjudique la inscripción del título, siendo en el presente caso un nuevo acto de compraventa tal como el Registrador lo ha advertido, procediendo, en consecuencia, la inscripción del acto rogado.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Vehículo marca Volvo con número de placa W1G827 (antes XP6590) figurando como titular SUYURI S.A.C. en la partida electrónica N° 60512797 del Registro Vehicular de La Merced.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Samuel Gálvez Troncos.



## RESOLUCIÓN No. - 1085 - 2010 - SUNARP-TR-L

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

La naturaleza jurídica del acto rogado.

### VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en apelación se solicita la "resolución del acta de transferencia de vehículo usado", en virtud de acta extendida ante la notaria de Chanchamayo Diana Auris Rodríguez el 26/4/2010, interviniendo como vendedor Dioni Suárez Yurivilca, soltera, y como compradora la SAC SUYURI, representada por Dioni Suárez Yurivilca.

2. La tacha sustantiva del Registrador se contrae a señalar que no procede la resolución del contrato pues las prestaciones ya han sido ejecutadas.

Lo que entonces tiene este colegiado que dilucidar es la naturaleza jurídica del acto rogado y si puede acceder al Registro.

3. Revisado el instrumento notarial se aprecia el siguiente texto:

*"Primero. Los contratantes, con fecha trece de abril del dos mil diez, celebraron un acta de compra venta vehicular, por ante esta notaria, sobre el vehículo con las siguientes características (...).*

*Segundo, En la fecha, ambos contratantes, han decidido de mutuo acuerdo y en forma voluntaria resolver dicha transferencia vehicular y por ende quede sin efecto alguno la citada acta vehicular en todos sus extremos, por cuanto no se ha podido obtener la tarjeta de circulación del vehículo de placa de rodaje XP-6590 (ahora placa de rodaje W1G-827) por ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, procediendo el comprador ha devolver el vehículo, tal cual lo recibió de manos de la vendedora, expresando su absoluta conformidad; a su vez la vendedora declara haber hecho la devolución total del precio de venta pactado en dinero en efectivo con anterioridad a la suscripción del presente documento".*

4. Sobre el particular es menester señalar que la función del Registro es dar publicidad de actos y contratos con el fin de brindar seguridad jurídica a los actos de circulación de bienes y derechos, y para ello la ley requiere, entre otras condiciones, de un título fehaciente en el cual fundar la presunción de exactitud de las inscripciones.

5. Esta función de interés general, que consiste en asegurar los derechos y facilitar su tráfico solo puede lograrse si los distintos actos y contratos acceden al registro, lo cual necesita que la calificación del registrador se realice en forma prudente y ponderada, dentro del ámbito estricto que señala la ley, reconociendo además sus límites y restricciones fundados en la naturaleza sumaria, documental y no contenciosa del procedimiento registral. Dentro de este contexto debe propenderse a la inscripción en los casos en donde sea posible que una interpretación del acto jurídico permita salvar los efectos jurídicos que aquél pretendía lograr.

6. Así pues, en el presente caso es evidente que los otorgantes pretenden un fin económico muy concreto, cuál es, la transferencia del vehículo a favor de Dioni Suárez Yurivilca, y ello al margen del contexto jurídico o normas legales que se invoquen en la declaración de voluntad. El artículo 1362 del Código Civil establece que los contratos se celebran y ejecutan según las reglas de la buena fe o común intención de las partes, esto es,





de acuerdo con la voluntad implícita o inferida de la propia declaración, para lo cual se da preponderancia a lo querido, que se deduce del texto, antes que al sentido gramatical de las cláusulas.

7. En consecuencia, y según la común intención de las partes, el acto jurídico en debate puede tipificarse como uno de transferencia de vehículo, al margen del nombre o *nomen iuris* que se le haya dado (en el presente caso el de resolución de acta de transferencia), pues los contratantes han decidido transferir el vehículo existiendo cosa y precio, es decir, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 1529 del Código Civil.

Por tanto debe revocarse la tacha sustantiva.

8. De conformidad con el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos o, en defecto de ésta, determinar los derechos registrales:

**Transferencia de vehículo**

Derechos de calificación:	S/. 18.00
Derechos de inscripción:	S/. 47.00
Total:	S/. 65.00

Habiéndose abonado mediante el recibo N° 2010-11-00004773, la suma de S/. 65.00 nuevos soles, los derechos registrales se encuentran cancelados.

Interviene en la presente Resolución el Vocal (S) Carlos Alfredo Gómez Anaya autorizado por Resolución N° 141-2010-SUNARP-TR-P del 12/7/2010.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por el Registrador del Registro Vehicular de Tarma al título referido en el encabezamiento, y disponer su inscripción, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS**  
Presidente de la Primera Sala  
del Tribunal Registral

  
**ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**CARLOS ALFREDO GÓMEZ ANAYA**  
Vocal (s) del Tribunal Registral